EXPEDIENTE: RR.SIP.0157/2013	Ricardo Hernández Mondragón	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al quedar sin materia por no existir agravios en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0157/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Hernández Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0414000004813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Por este conducto y en uso del derecho a la información pública, solicito me sean informadas las condiciones bajo las cuales opera el establecimiento mercantil, sin razón social y con giro de 'pulquería' que se encuentra ubicada en la calle Jaime Torres Bodet Mz 151, Lt23 C.P.14250, Colonia 3ra Sección Ampliación Miguel Hidalgo, entre las calles Luis Echeverría A. y Benito Juárez.*
> *Requiero me sea informado si este establecimiento cuenta con los requisitos que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F. para su operación, como son uso de suelo para giros de impacto zonal, programa interno de protección civil, cajones de establecimiento, permiso de operación, y demás que resulten.*
> *En caso de no contar con la información solicito me sea informada la fecha y hora en la que se realizara la visita de verificación, así como la pertinente clausura de este espacio.*
> *Lo anterior en virtud de prestarse a diversas anomalías y problemas de seguridad pública para quienes habitamos en la calle mencionada, y en uso del derecho a la información pública solicito se tomen las medidas pertinentes y me sea informado los resultados de las acciones emprendidas."* (sic)

II. El veinticinco de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante el oficio DGJG/DG/SG/0057/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, a través del cual la Subdirectora de Gobierno de la Delegación Tlapan emitió la siguiente respuesta:

"…
En atención a su folio TDDG/051/2013, enviado bajo el sistema electrónico INFOMEX con folio no. 0414000004813; mediante el cual solicita brindar respuesta a lo siguiente:

Solicito me sean informadas las condiciones bajo las cuales opera el establecimiento mercantil, sin razón social y con giro de 'pulquería' que se encuentra ubicada en la calle Jaime Torres Bidet Mz 151, Lt23 C.P.14250, Colonia 3ra Sección Ampliación Miguel Hidalgo, entre las calles Luis Echeverría A. y Benito Juárez.
Requiero me sea informado si este establecimiento cuenta con los requisitos que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F. para su operación, como son uso de suelo para giros de impacto zonal, programa interno de protección civil, cajones de establecimiento, permiso de operación, y demás que resulten.
En caso de no contar con la información solicito me sea informada la fecha y hora en la que se realizara la visita de verificación, así como la pertinente clausura de este espacio.
Lo anterior en virtud de prestarse a diversas anomalías y problemas de seguridad pública para quienes habitamos en la calle mencionada, y en uso del derecho a la información pública solicito se tomen las medidas pertinentes y me sea informado los resultados de las acciones emprendidas."(sic)

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró registro alguno que avale el legal funcionamiento del establecimiento en comento, por lo que se presume opera irregularmente.

En tal virtud, lo relacionado con las visitas de verificación o clausuras es competencia del INVEA (Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal), en coordinación con la Subdirección de Verificación y reglamentos, a quien se le solicitó la verificación del establecimiento en cuestión oficio DGJG/DG/SG/0076/2013 de fecha veintidós de enero del presente año.
…" (sic)

III. El veintiocho de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión inconformándose con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en la cual manifestó que la dirección del domicilio sobre el cual le informaron que se practicaría una verificación era distinta al proporcionado por el particular, el cual impidió la ubicación exacta del establecimiento mercantil y la ilegalidad en el acta de verificación, haciéndole suponer mala fe en la respuesta, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0414000004813.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud de información.
- El agravio hecho valer por el recurrente resultó improcedente al no poder realizar una visita de verificación sobre un inmueble en el cual no existía algún establecimiento mercantil.
- No era posible informar sobre una visita de verificación posterior a la solicitud de información del particular.
- Con la respuesta entregada quedó satisfecho el requerimiento del particular.
- Solicitó que fuera confirmado el acto impugnado.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó además de las documentales obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, las siguientes:

- Copia simple del oficio DGJG/DG/SG/0076/2013 del veintidós de enero de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del oficio DGJG/DG/SG/0100/2013 del doce de enero de dos mil trece.

- Copia simple del oficio DT/SVR/0157/2013 del doce de febrero de dos mil trece, en el cual señaló.

"…
En relación con el oficio DGJG/DG/SG/0076/2013, signado por la C. Paloma Cano Castrocerio, entonces subdirectora de Gobierno, mediante el cual hace del conocimiento que con la finalidad de dar atención al diverso DT/DGJG/0024/2013, signado por el C. Gustavo Roque López, Director General Jurídico y de Gobierno, referente a la solicitud ingresada mediante el sistema electrónico INFOMEX con folio No. 041400004813; por lo que solicita lleve a cabo una visita de verificación al establecimiento Mercantil con giro de "pulquería" que se ubica en ***JAIME TORRES BODET MZA. 151, LOTE 23, COLONIA 3ª SECCIÓN DE AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, ENTRE LAS CALLES DE LUIS ECHEVERRÍA A. Y BENITO JUÁREZ****, misma que no cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento.*

Al respecto, le comunico que se practicó una inspección ocular con la finalidad de ratificar los datos proporcionados y estar en condición de iniciar un procedimiento administrativo, por lo cual se encomendó a un verificador adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, comisionado en la delegación Tlalpan; misma que se ejecuto el doce de febrero del presente año; manifestando que una vez en el lugar no se aprecia ninguna denominación comercial, no establecimiento mercantil, solamente se observa una casa habitación de un nivel.

Por lo tanto no hay materia de verificación de acuerdo al Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal; sírvase encontrar adjunto copia simple de una fotografía del lugar en comento.
…" (sic)

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del recurrente mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su escrito inicial.

IX. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de hacer consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, del análisis hecho a las documentales integradas en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que en el presente medio de impugnación puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que de manera oficiosa se procede a su estudio. Dicho precepto legal señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***V.*** *Cuando quede sin materia el recurso.*

A efecto de verificar si el precepto legal transcrito se actualiza, es preciso para este Órgano Colegiado ilustrar la solicitud de información y el agravio del recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"Me sean informadas las condiciones bajo las cuales opera el establecimiento mercantil, sin razón social y con giro de 'pulquería' que se encuentra ubicada en la *calle Jaime Torres B**o**det Mz 151, Lt23 C.P.14250, Colonia 3ra Sección Ampliación Miguel Hidalgo, entre las calles Luis Echeverría A. y Benito Juárez.*	**ÚNICO.** El domicilio sobre el cual informaron que se practicaría una verificación era distinto al proporcionado por el particular, el cual impidió la ubicación exacta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Requiero me sea informado si este establecimiento cuenta con los requisitos que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F. para su operación, como son uso de suelo para giros de impacto zonal, programa interno de protección civil, cajones de establecimiento, permiso de operación, y demás que resulten. *En caso de no contar con la información solicito me sea informada la fecha y hora en la que se realizara la visita de verificación, así como la pertinente clausura de este espacio.* *Lo anterior en virtud de prestarse a diversas anomalías y problemas de seguridad pública para quienes habitamos en la calle mencionada, y en uso del derecho a la información pública solicito se tomen las medidas pertinentes y me sea informado los resultados de las acciones emprendidas."* (sic)	del establecimiento mercantil y la ilegalidad en el acta de verificación, haciéndole suponer mala fe en la respuesta, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de referir las razones por las cuales se actualiza la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe hacerse notar que el recurrente se inconformó debido a que en el oficio de respuesta la dirección del domicilio señalado no correspondía con la solicitud de información, y al ser inexacta se traducía en la ilegalidad del acta de verificación solicitada en dicho inmueble; sin que se desprendieran argumentos en contra del contenido de la información con la cual el Ente Obligado atendió su solicitud, por lo que se tiene como acto consentido y este Órgano Colegiado no entrará al estudio de los contenidos de información por no ser parte de la controversia planteada.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento las siguientes Jurisprudencias aprobadas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

El oficio que contuvo la respuesta impugnada (DGJG/DG/SG/0057/2013) y contra el cual el recurrente expresó agravio, señala lo siguiente:

"…
En atención a su folio TDDG/051/2013, enviado bajo el sistema electrónico INFOMEX con folio no. 0414000004813; mediante el cual solicita brindar respuesta a lo siguiente:

Solicito me sean informadas las condiciones bajo las cuales opera el establecimiento mercantil, sin razón social y con giro de 'pulquería' que se encuentra ubicada en la calle ***Jaime Torres Bidet*** *Mz 151, Lt23 C.P.14250, Colonia 3ra Sección Ampliación Miguel Hidalgo, entre las calles Luis Echeverría A. y Benito Juárez.*
Requiero me sea informado si este establecimiento cuenta con los requisitos que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F. para su operación, como son uso de suelo para giros de impacto zonal, programa interno de protección civil, cajones de establecimiento, permiso de operación, y demás que resulten.
En caso de no contar con la información solicito me sea informada la fecha y hora en la que se realizara la visita de verificación, así como la pertinente clausura de este espacio.
Lo anterior en virtud de prestarse a diversas anomalías y problemas de seguridad pública para quienes habitamos en la calle mencionada, y en uso del derecho a la información pública solicito se tomen las medidas pertinentes y me sea informado los resultados de las acciones emprendidas."(sic)

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró registro alguno que avale el legal funcionamiento del establecimiento en comento, por lo que se presume opera irregularmente.

En tal virtud, lo relacionado con las visitas de verificación o clausuras es competencia del INVEA (Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal), en coordinación con la Subdirección de Verificación y reglamentos, a quien se le solicitó la verificación del establecimiento en cuestión oficio DGJG/DG/SG/0076/2013 de fecha veintidós de enero del presente año.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la transcripción anterior, se determina que la Subdirectora de Gobierno del Ente Obligado al momento de responder la solicitud de información citó textualmente la solicitud del particular para dar paso a la respuesta en cuanto al contenido.

De la transcripción hecha por la Subdirección de Gobierno del Ente Obligado, se advierte que tal y como lo refirió el particular, se modificó el nombre de la calle descrita en la solicitud de información ya que pasó de ser Jaime Torres **Bodet** a Jaime Torres **Bidet.**

Sin embargo, el error en una sola letra no perjudicaba en nada la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que debía atender a los demás datos que se indicaban para la ubicación del domicilio referido en la solicitud de información, esto es, manzana, lote, código postal, colonia y la colindancia entre calles, que fueron los mismos datos que se registraron por el particular al momento de ingresar su solicitud. Por ello, debido a que se trata de un error formal, se debe atender a dicho requerimiento.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 181893
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Marzo de 2004
Página: 264
Tesis: 1a./J. 3/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Común, Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. *Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.*
Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Tesis de jurisprudencia 3/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

No pasa por alto para este Instituto que tal y como lo refirió el particular, la supuesta distinta ubicación del inmueble que señaló, tuvo como consecuencia que se llevara a cabo la visita de verificación en un domicilio diferente, al respecto debe establecerse que al rendir su informe de ley el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DT/SVR/0157/2013 del doce de febrero de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en el cual comunicó a la Subdirectora de Gobierno de la Delegación Tlalpan lo siguiente:

"…
En relación con el oficio DGJG/DG/SG/0076/2013, signado por la C. Paloma Cano Castrocerio, entonces Subdirectora de Gobierno, mediante el cual hace del conocimiento que con la finalidad de dar atención al diverso DT/DGJG/00024/2013, signado por el C.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Gustavo Roque López, Director General Jurídico y de Gobierno, referente a la solicitud ingresada mediante el Sistema Electrónico INFOMEX con folio no. 041400004813; por lo que se solicita se lleva a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil con giro de "PULQUERÍA" que se ubica en calle ***JAIME TORRES BODET*** *MZA. 151, LOTE 23 COLONIA 3ª SECCIÓN DE AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, ENTRE LAS CALLES DE LUIS ECHEVERRÍA A. Y BENITO JUÁREZ, misma que no cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento.*

Al respecto, le comunico que se practicó una Inspección Ocular con la finalidad de ratificar los datos proporcionados y estar en condición de iniciar un procedimiento administrativo, para lo cual se encomendó a un verificador adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, comisionado en la Delegación Tlalpan; misma que se ejecutó el 12 de febrero del presente año; manifestando que una vez en el lugar no se aprecia ninguna denominación comercial ni establecimiento mercantil, solamente se observa una casa habitación de un nivel.
…" (sic)

Tal como se considera, la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Ente Obligado señaló haber llevado una inspección ocular con un verificador adscrito al Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan, la cual se ejecutó el doce de febrero de dos mil trece en el domicilio señalado en la solicitud de información, aunado a que dicha inspección se efectuó en atención al requerimiento del particular.

Es decir, de la visita ocular que sirvió de base para determinar que no existía materia para llevar a cabo una verificación, fue practicada el doce de febrero de dos mil trece, en el domicilio ubicado en Jaime Torres B**o**det, Manzana 151, Lote 23, Colonia 3ª Sección de Ampliación Miguel Hidalgo, entre las Calles de Luis Echeverría A. y Benito Juárez, con lo cual se crea certeza en este Órgano Colegiado de la existencia del domicilio señalado en el acto impugnado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al haber concluido que el particular únicamente se inconformó sobre un error mecanográfico cometido por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Tlalpan al momento de realizar la transcripción de la solicitud de información y que dicho error no expuso que se tratara de un domicilio distinto al señalado y al no existir agravios en contra de la respuesta emitida, es evidente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20